

RAWSON, 27 OCT 2006

VISTO:

La Ley 24.585 Anexo III, la Ley N° 5439, la Ley N° 3129, el Decreto N° 1629/02, la Disposición N° 88 de la Dirección de Minas y Geología, el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar distanciamientos mínimos entre las explotaciones mineras y las vías de transporte, causas fluviales, cuerpos de agua y costas marítimas;

Que no existen reglamentaciones en la Ley Nacional N° 24.585 sobre las explotaciones mineras en cauces fluviales;

Que existen numerosas canteras aledañas a las rutas, algunas de ellas en las banquetas propiamente dichas, sin remediar que provocan un gran impacto visual, que pueden resultar peligrosas al tránsito y que además pueden transformarse en basurales clandestinos;

Que el Manual de Gestión Ambiental de Vialidad Nacional fija que las explotaciones de áridos deben estar no menos de 200 metros del eje del camino;

Que es necesario reglamentar las explotaciones de minerales en cauces fluviales y zonas costeras por considerarse a las mismas sensibles desde el punto de vista ambiental;

Que no existen estudios completos y detallados sobre los efectos e impactos que se pueden generar al extraer arena de la zona intermareal o de los cauces fluviales;

POR ELLO:

LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCION AMBIENTAL

DISPONE:

Artículo 1° Fijese como distanciamiento mínimo a las rutas, de las explotaciones de yacimientos mineros, en trescientos (300) metros contados desde el eje de ruta.

Artículo 2° Fijese como zona de intangibilidad en zonas costeras, para explotaciones mineras una franja que comprende un mínimo de 300 metros desde la línea de alta marea hacia el continente, quedando prohibido afectar cualquier barrera natural o accidentes geográficos costeros.

Artículo 3° Para el caso de cauces fluviales las explotaciones no podrán afectar las márgenes de los mismos ni alterar el normal escurrimiento de las aguas, sólo se podrá extraer el material producto del acarreo relacionados con las crecientes estacionarias a modo de limpieza del cauce.

Artículo 4° Regístrese, notifíquese a la Dirección de Minas y Geología, dése al Boletín Oficial para su publicación y cumplido, ARCHIVESE.

DRA. M. LEILA GALLEGO
DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
CHUBUT

DISPOSICION N° 243 - DGPA - 2006